

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00337-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la póliza allegada, se requiere a la parte demandante para que proceda a indicar el avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-01198-00

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, por lo cual con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, notificando al demandado, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante y a su apoderado judicial**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medida de protección
110013110015202100058-00**

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, advierte el despacho que la audiencia de fecha 12 de enero de 2021 se encuentra grabado través de Microsoft Teams, por lo que deberá incorporarla a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01122-00

Conforme a la solicitud de folios 1 a 2, Se niega la medida cautelar pedida, toda vez que en el presente trámite las medidas cautelares que proceden son las establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000105-00
 ACCIONANTE : MARTHA INES SANTOS HERRERA
 ACCIONADOS : JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con las disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARTHA INÉS SANTOS HERRERA puso en conocimiento a la Comisaría Séptima de Familia Bosa II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 448-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 31 de diciembre de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (27 de enero de 2020) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA**, e imponiendo como sanción **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 59-64).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 18 de agosto de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (93-94) del plenario.

El 21 de enero de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica los señores **JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA con C.C. 80.736.901 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II que el señor **JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA con C.C. 80.736.901 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de Treinta (30) días la multa impuesta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA con C.C. 80.736.901 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 27 de enero de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 18 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA con C.C. 80.736.901 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 66 N° 87ª -50 Sur Barrio: Bosa San Pedro II Sector de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Séptima de Familia Bosa II,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Séptima de Familia Bosa II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Cuota Alimentaria
110013110015201000503-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 18 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015201700715-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201700871-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 18 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152019-00258-00

Revisado el expediente se evidencia que el auto de folio 5 del cuaderno de medidas cautelares no cuenta con fecha de providencia, como tampoco cuenta con fecha de notificación por estado ni la fecha en que se notificó, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., indica que: "**Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*
2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
3. *La fecha de la providencia.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema." (subrayado propio).

Como quiera que la providencia antes obrante a folio 5, mediante la cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares de fecha 19 de septiembre de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2020, no cumple con las formalidades para la notificación por estado de las providencias, el despacho procede por medio de la presente providencia se procede a reproducir el pronunciamiento referido y a hacer efectiva la actuación.

"DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado con el NIT 79830682-1 ubicado en la TV 87 BIS A N° 58 D SUR – 27 cuya actividad económica es: 4541 COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. 4542 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS, de propiedad **CESAR GIOVANNI CONTRERAS CUESTAS** identificado con la C.C. 19.830.682.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros y emolumentos que se encuentran consignados en cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto financiero en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL a nombre de **CESAR GIOVANNI CONTRERAS CUESTAS** identificado con la C.C. 19.830.682.

Para el efecto, expídase copia autentica de esta providencia a costa de la parte demandada, para que gestione(n) y acredite(n) su trámite ante las entidades respectivas, sin que medie oficio que así lo comunique."

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01136-00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta a respuesta dada por la Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Folio 53), por la cual se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido por la entidad referida.

Respecto a la petición de señalar fecha de inventarios y avalúos que antecede, no se accede a la misma toda vez que la parte solicitante no ha dado cumplimiento al requerimiento del heredero DAVID GASSAN MATALLANA TOVAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01190-00

DEMANDANTE: WILLIAM RAMÍREZ PÁEZ
C.C. 80.115.609

DEMANDADO: DEICY MAGNOLIA MACA
C.C. 52.979.115

La póliza judicial obrante a folio 4, se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Atendiendo la solicitud impetrada visible folio 1 del presente cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETASE la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre del inmueble y/o cuota parte de la señora **DEICY MAGNOLIA MACA**, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40554134, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Sur.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202000662-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202000669-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202000688-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 16 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202000689-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 16 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202000718-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 12 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 de FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202000720-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 12 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202000727-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 12 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 015 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202100027-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 21 de enero de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintiocho (28) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-00917-00

Vista la solicitud de aplazamiento obrante a folios 172 a 175, la misma se niega, toda vez que el auto que señala fecha de audiencia se profirió el 2 de octubre de 2020 y se notificó por estado el 05 de octubre de la misma anualidad, por lo cual evidenciando que para la fecha de compra de los tiquetes de la demandante (6 de octubre de 2020), se realizó con posterioridad a la fecha de notificación del auto.

Por lo anterior como quiera que la demandante pudo prever la fecha de su viaje y como esto no constituye un caso de fuerza mayor o caso fortuito, no se accede al aplazamiento solicitado, sumado a que la audiencia se encuentra programada por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 003 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152019-01164-00

Vista la solicitud de folio 61, se le informa al apoderado que revisado el expediente se encuentra en etapa de notificación, acción que recae directamente sobre la parte demandada, cumplido eso se continuara con el trámite respectivo.

Con base a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adelanta las diligencias correspondientes para trabar la Litis, notificando a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01173-00

Téngase en cuenta que el apoderado de LUZ MARINA JULIO DE HERNÁNDEZ, MARTHA INÉS JULIO ROMÁN, RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN y JUAN MANUEL JULIO ROMÁN se notificó personalmente del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor RAFAEL JULIO MARTÍNEZ, quien dentro del término concedido guardó silencio y no realizó manifestación alguna, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con lo el artículo 1290 del Código Civil, se entenderá por repudiada la herencia de su señor padre RAFAEL JULIO MARTÍNEZ.

Se reconoce personería al abogado HÉCTOR HERNANDO MORENO SABOGAL, como apoderado de los señores LUZ MARINA JULIO DE HERNÁNDEZ, MARTHA INÉS JULIO ROMÁN, RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN y JUAN MANUEL JULIO ROMÁN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Agréguese a los autos la documental vista a folios 67 y 68 del paginado.

Previo a resolver sobre la notificación de la heredera MARÍA STELLA JULIO ROMÁN, con base en la consulta adres realizada por este despacho, se ordena:

• **REQUERIR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a fin de que se sirva informar la dirección de domicilio de la señora MARÍA STELLA JULIO ROMÁN que reporta en la base de datos de la entidad. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-01178-00

Respecto de la solicitud vista a folio 28, por secretaría de cumplimiento lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso suministrando las piezas procesales requeridas. **Secretaría proceda de conformidad.**

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, por lo cual con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso,** para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, notificando al demandado, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante y a su apoderado judicial**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00599-00

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda visto a folios 108 a 230, se aportó en tiempo, sin embargo, al revisar el expediente no se evidencia que con la demanda no se aporta el avalúo del que trata el numeral 6° del art 489 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al apoderado demandante para que se sirva aportar el avalúo del que trata el numeral 6° del art 489 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos, so pena de rechazo de la demanda.

Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00430-00

Previo al decreto de las medidas cautelares, y con relación a las medidas cautelares decretadas, sírvase complementar la póliza allegada y vista a folio 5 del expediente, indicando el documento y el número de identificación de los beneficiarios de la misma.

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante (folios 29 a 31) se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***. (Negrilla fuera de texto).

No obstante a lo anterior una vez realizada la adición a la póliza acá solicitada, se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-01063-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda de reconvención.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 8:30 a.m. del día veinte (20) de mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se decepcionarán los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152019-01085-00

DEMANDANTE: ANDREA ANTOLINEZ MARTÍNEZ C.C.
52.898.660

DEMANDADO: DUVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ VANEGAS C.C.
1.033.715.157

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante dejó vencer en silencio el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 11 del mes mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

- Se cita a los señores **ANDREA ANTOLINEZ MARTÍNEZ y DUCIER ALEXANDER RODRÍGUEZ VANEGAS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
1100131100152020000697-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, toda vez que el último que reposa en el plenario es del 15 de julio de 2020, dicha valoración debe ser realizada por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficiar al Coordinador del Centro Zonal Kennedy con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152019-01085-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios 50 a 52, se reconoce personería a **ANDRÉS MAURICIO GALLO LÓPEZ** (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia), como apoderada judicial de **ANDREA ANTOLINEZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales folio 60, la misma de niega como quiera que en el presente expediente no existe liquidación de crédito en firme.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152019-01074-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso, conforme lo establece el artículo 292 C.G.P.

Por lo anterior, los demandados se hacen acreedores a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y éstos son: el 3, 4, 5, 7, y 8.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 P.M. del día tres (03) de mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, para que absuelvan personalmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

- **OFICIAR** a la firma **HOME CENTER**, para que se sirva certificar la relación laboral que tuvo o tiene la señora **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO** identificada con la C.C. 1.000.511.982 de Bogotá, así mismo se sirva remitir:
 - Remita copia de la hoja de vida **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**, junto con los anexos allegados con la misma.
 - Relación de afiliación al Sistema de Seguridad Social de **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**.
 - Copia de los contratos de trabajo suscritos con **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**.
- **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**, para que certifique la culminación y graduación de **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**.
- **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ BOSQUE POPULAR**, para que certifique lo siguiente:
 - Si **DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO** C.C. 1.019.020.518, esta o estuvo matriculado para el programa de ingeniería mecánica u otra carrera en esa institución.
 - De haber sido **DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, estudiante en esa institución, diga en que programa académico, los extremos temporales de ingreso y retiro o graduación, indique los valores pagados por el alumno en los semestres cursados, las notas obtenidas por el estudiante y en caso de retiro indique la fecha del mismo.

Igualmente, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador **ORDENA**:

- **REQUERIR** a **EPS SURAMERICANA S.A**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**.
- **REQUERIR** a **NUEVA E.P.S. S.A**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- **REQUERIR a la DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos cinco años de los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**.
- **REQUERIR a La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.
- **REQUERIR al MINISTERIO DE TRASPORTE**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, tiene registrados vehículos a su nombre.
- **REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, se encuentran inscritos en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.
- **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 003 DE FECHA 003 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00828-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la se descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda principal y con la de reconvención.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 8: 30 a.m. del día 18 de mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00430-00

Previo al decreto de las medidas cautelares, y con relación a las medidas cautelares decretadas, sírvase complementar la póliza allegada y vista a folio 5 del expediente, indicando el documento y el número de identificación de los beneficiarios de la misma.

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante (folios 29 a 31) se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***. (Negrilla fuera de texto).

No obstante a lo anterior una vez realizada la adición a la póliza acá solicitada, se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-01063-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda de reconvención.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 8:30 a.m. del día veinte (20) de mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se decepcionarán los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152019-01085-00

DEMANDANTE: ANDREA ANTOLINEZ MARTÍNEZ C.C.
52.898.660

DEMANDADO: DUVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ VANEGAS C.C.
1.033.715.157

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante dejó vencer en silencio el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 11 del mes mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

- Se cita a los señores **ANDREA ANTOLINEZ MARTÍNEZ y DUCIER ALEXANDER RODRÍGUEZ VANEGAS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
1100131100152020000697-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, toda vez que el último que reposa en el plenario es del 15 de julio de 2020, dicha valoración debe ser realizada por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficiar al Coordinador del Centro Zonal Kennedy con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152019-01085-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios 50 a 52, se reconoce personería a **ANDRÉS MAURICIO GALLO LÓPEZ** (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia), como apoderada judicial de **ANDREA ANTOLINEZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales folio 60, la misma de niega como quiera que en el presente expediente no existe liquidación de crédito en firme.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152019-01074-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso, conforme lo establece el artículo 292 C.G.P.

Por lo anterior, los demandados se hacen acreedores a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y éstos son: el 3, 4, 5, 7, y 8.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 P.M. del día tres (03) de mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, para que absuelvan personalmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

- **OFICIAR** a la firma **HOME CENTER**, para que se sirva certificar la relación laboral que tuvo o tiene la señora **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO** identificada con la C.C. 1.000.511.982 de Bogotá, así mismo se sirva remitir:
 - Remita copia de la hoja de vida **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**, junto con los anexos allegados con la misma.
 - Relación de afiliación al Sistema de Seguridad Social de **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**.
 - Copia de los contratos de trabajo suscritos con **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**.
- **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**, para que certifique la culminación y graduación de **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**.
- **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ BOSQUE POPULAR**, para que certifique lo siguiente:
 - Si **DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO** C.C. 1.019.020.518, esta o estuvo matriculado para el programa de ingeniería mecánica u otra carrera en esa institución.
 - De haber sido **DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, estudiante en esa institución, diga en que programa académico, los extremos temporales de ingreso y retiro o graduación, indique los valores pagados por el alumno en los semestres cursados, las notas obtenidas por el estudiante y en caso de retiro indique la fecha del mismo.

Igualmente, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador **ORDENA**:

- **REQUERIR** a **EPS SURAMERICANA S.A**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO**.
- **REQUERIR** a **NUEVA E.P.S. S.A**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- **REQUERIR a la DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos cinco años de los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**.
- **REQUERIR a La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.
- **REQUERIR al MINISTERIO DE TRASPORTE**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, tiene registrados vehículos a su nombre.
- **REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, se encuentran inscritos en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.
- **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores los señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 003 DE FECHA 003 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00828-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la se descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda principal y con la de reconvención.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 8: 30 a.m. del día 18 de mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00430-00

No se tiene en cuenta el emplazamiento aportado visible a folio 198, toda vez que la fecha del auto admisorio que allí se señaló, no concuerda con la fecha en la cual se profirió el auto referido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00780-00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta a respuesta dada por la Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por la cual se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido por la entidad referida.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152020-00489-00

DEMANDANTE: **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ**
C.C. 19.304.259

DEMANDADO: **NANCY YANETH PORRAS POVEDA**
C.C. 52.071.057

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al abogado **MARCO ENRIQUE QUINTANA TORRES**, para que actúe dentro de este asunto en representación de **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 67).

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del día seis (06) de mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ y NANCY YANETH PORRAS POVEDA**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Igualmente, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador **ORDENA:**

- **REQUERIR a EPS FAMISANAR S.A.S.**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ**.
- **REQUERIR a NUEVA E.P.S. S.A.**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra el señor **NANCY YANETH PORRAS POVEDA**.
- **REQUERIR a la DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos cinco años de los señores **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ y NANCY YANETH PORRAS POVEDA**.
- **REQUERIR a La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de los señores **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ y NANCY YANETH PORRAS POVEDA**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.
- **REQUERIR al MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ y NANCY YANETH PORRAS POVEDA**, tiene registrados vehículos a su nombre.
- **REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ y NANCY YANETH PORRAS POVEDA**, se encuentran inscritos en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.
- **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores los señores **OLIVERIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ y**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NANCY YANETH PORRAS POVEDA, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-00785-00

Vista la solicitud que antecede folio 95, se le pone en conocimiento al apoderado demandante que a folio 90 del paginado, existe respuesta dada por el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, revisada la actuación es menester hacer uso de la facultad que prescribe el artículo del artículo 132 del CGP y ejercer control de legalidad sobre el auto del 14 de agosto de 2019 (fol 40), el cual admitió la demanda y tuvo como demandados a **RICARDO ACOSTA, PATRICIA ACOSTA y LAURA ACOSTA**, como herederos determinados del causante **PEDRO IGNACIO ACOSTA ROZO** e igualmente contra los herederos indeterminados del señor **PEDRO IGNACIO ACOSTA ROZO**, toda vez que el despacho echa de menos el documento que acredita el parentesco de **RICARDO ACOSTA, PATRICIA ACOSTA y LAURA ACOSTA** con el causante por los siguientes:

Por lo anterior, el despacho no encuentra en **RICARDO ACOSTA, PATRICIA ACOSTA y LAURA ACOSTA**, legitimación en la causa por pasiva, tenga en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1001 de 2006, establece:

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (subrayado propio).

De dicho es evidente que sin que **RICARDO ACOSTA, PATRICIA ACOSTA y LAURA ACOSTA** tengan la calidad de hijos reconocido del señor **PEDRO IGNACIO ACOSTA ROZO**, no pueden actuar en la presente acción pues no acredita el derecho con el cual se le demandado.

Por lo anterior, se requiere al DEMANDANTE para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del este auto, alleguen registro civil de nacimiento de **RICARDO ACOSTA, PATRICIA ACOSTA y LAURA ACOSTA**,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

so pena de tomar la decisión que en derecho corresponda con relación al auto del 26 de abril de 2019.

Tenga en cuenta que el despacho ha librado comunicados correspondientes a la Registraduría Nacional de estado Civil y al departamento de recursos humanos del Ejercito Nacional, teniendo como respuesta a los requerimientos, que el causante **PEDRO IGNACIO ACOSTA ROZO** no registra ni hijos reconocidos, ni beneficiarios afiliados por este como empleado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152019-00650-00

En atención a la solicitud de folios 220 y 221, en la que los apoderados de las partes solicitan corrección de las partidas cuarta y quinta de la audiencia de inventarios y avalúos el despacho no accede a la misma, toda vez que revisado el expediente el despacho no encuentra error alguno en el que se incurriera.

Lo anterior como quiera que, para la presentación de las partidas cuarta y quinta de los inventarios y avalúos, se tuvo como sustento de las mismas la documental obrante a folios 168 a 178, correspondiente al certificado de cámara de comercio de la Compañía Ecológica de Químicos S.A.S., COEQUIM S.A.S., y los certificados expedidos por el Representante Legal y Contador de la referida entidad.

Adicionalmente, revisado el certificado de cámara y comercio referido, expedido con fecha del 21 de octubre 2020, en el acápite de capital establece que se cuenta con un total de 40.000, acciones, lo que concuerda con la certificación expedida por el Representante Legal y Contador de COEQUIM S.A.S., adicional a esto, con la corrección solicitada a folios 220 a 221 se basa en documentos que no guardan relación con el certificado de cámara de comercio Compañía Ecológica de Químicos S.A.S., COEQUIM S.A.S., pues a certificación de composición accionaria de folios 191 y 192 fueron expedidos con posterioridad a la realización de la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos.

Tengan presente los apoderados, que el trabajo de partición se debe realizar conforme a los bienes y valores aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, aunado a esto, revisada la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra que con relación a las partidas que hacen alusión la participación accionaria que las partes tienen en la entidad COMPAÑÍA ECOLÓGICA DE QUÍMICOS -COEQUIM S.A.S, no encuentra error alguno, ya que no en la misma se indicó no la cantidad de las acciones que le corresponde a cada uno de los excónyuges, sino que dichas partidas se aprobaron haciendo referencia al porcentaje de la cual es propietario cada uno.

Así mismo, se aprobó el valor que las partes otorgaron a las partidas referidas, con fundamento en la documental presentada para adelantar la diligencia de inventarios correspondiente.

Por lo dicho, se reitera la negativa a la solicitud de corrección de las partidas 4ª y 5ª, de la audiencia de inventarios y avalúos, y en consecuencia se requiere a los apoderados, para que en el término de diez (10), presenten el trabajo de partición correspondiente, conforme a los bienes y valores aprobados en audiencia de inventarios y avalúos, ya que esta es la base para la confección de la partición correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152019-01133-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede y como quiera que no se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2020, por ser procedente lo peticionado con el propósito de salvaguarda los derechos fundamentales del menor involucrado y en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 11:00 a.m.**, del día **24 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la **Calle 7 A No. 12-61** de esta ciudad, al demandante **JUAN MANUEL BAQUERO BALAGUERA**.

Así mismo, se llevará a cabo **de manera simultánea la práctica del examen de ADN** al menor demandado **JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA** y a su progenitora **LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO** en la **CALLE 126 # 51 - 12 APTO 310 BATAN SUBA DE LA CIUDAD BOGOTÁ**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes, **haciendo énfasis que se sirva disponer del personal correspondiente para realizar la toma de muestras de material genético al menor JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA y a su progenitora LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO en la dirección antes referida.**

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten la debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por la falta de cooperación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **1100131100152020-00538-00**

Accionante: **JAIRO MORALES MUÑOZ**

Autoridades Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JAIRO MORALES MUÑOZ** presentó acción de tutela contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por la por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y confianza legítima, por no realizar el nombramiento del accionante en período de prueba en una de las vacantes existentes de Técnico Grado 01, o en un cargo igual jerarquía con funciones similares o equivalentes al empleo para el cual concursó, y superó todas y cada una de las etapas del concurso de méritos No. 436 DE 2017 OPEC No. 57107

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, aclarado por el acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de la convocatoria pública No.436 de 2017.

SEGUNDO: Se inscribió para proveer una vacante del empleo de carrera

identificado con el código OPEC No. 57107, denominado Técnico, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

TERCERO: Aprobó todas y cada una de las etapas del concurso de índole eliminatoria y clasificatoria y como consecuencia, mediante Resolución No. 20182120146585 del 17 de octubre del 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedó en cuarto lugar de elegibilidad.

CUARTO: La CNSC envió reporte al SENA, de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos.

QUINTO: El día 15 de octubre en vista que el SENA no le ha informado nada acerca del proceso, envió Derecho de Petición por correo electrónico a Servicio al Ciudadano, el cual fue radicado con el No. 7-2020-186862, solicitando su nombramiento en período de prueba en un cargo de igual o de menor jerarquía, en el cual cumpla requisitos según su perfil de estudios y experiencia, para hacer efectiva su elegibilidad.

SEXTO: El Derecho de Petición no se lo han contestado, por eso acude a presentar esta acción constitucional.

SÉPTIMO: La elegibilidad es por el término de dos (2) años, contados a partir de la firmeza de la Resolución No. 20182120146585 del 17 de octubre del 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual cobró firmeza el 6 de noviembre del 2018.

OCTAVO: Que el 5 de noviembre del 2020, vence su elegibilidad, motivo por el cual LA TUTELA es el único mecanismo de defensa con que cuenta para hacer válido su derecho.

NOVENO: Que existen varias vacantes a nivel nacional de técnico grado 01 y cargos de funciones similares al empleo para el cual concurse, donde puede ser nombrado.

DÉCIMO: En el anexo No. 1 Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, dicha Entidad reportó ochenta y cinco (85) vacantes de Técnico Grado 01, los cuales también se encuentran reportados en Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 del 2017-SENA, Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC -20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, el cual se generó con la finalidad informativa de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

DÉCIMO PRIMERO: Que estos ochenta y cinco (85) cargos, no han sido cubiertos en su totalidad, pero tampoco se han usado las listas de elegibilidad vigentes, sino que hay algunos de estos cargos que se encuentran ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad, violando las normas de carrera administrativa Ley 909 del 2004 y demás normas concordantes que regulan el Empleo Público.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la planta de personal del SENA, a nivel nacional con fecha de corte septiembre del 2020, existen once (11) vacantes (vacante-vacante (7); vacante con encargo (2); vacante con nombramiento provisional (2) de Técnico grado 01, donde puede ser nombrado.

DÉCIMO TERCERO: Es padre cabeza de familia, sin empleo, con dos personas a cargo, su esposa que tampoco tiene empleo y una hija discapacitada, motivo por el cual solicito que el sector público no desconozca sus derechos que por concurso de méritos ha adquirido

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA: *Se me amparen los derechos fundamentales de Acceso a la Carrera Administrativa Por Mérito, a la Igualdad, al Trabajo en condiciones dignas, al Debido Proceso y Confianza Legítima.*

SEGUNDA: *Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice al SENA el uso de la lista de elegibles conformada con el Número de Empleo OPEC 57107, para proveer los cargos reportados como vacantes desiertas, no ofertadas, y/o cargos con nombramientos en provisionalidad.*

TERCERA: *En consecuencia de lo anterior, ordenar a quien corresponda Comisión Nacional del Servicio Civil o Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que en un plazo no superior a 48 horas, se proceda a realizar mi nombramiento en período de prueba en una de las vacantes existentes de Técnico Grado 01, o en un cargo de menor jerarquía con funciones similares o equivalentes al empleo para el cual concurre, de la Planta de Personal del SENA, en la Dirección General, o en cualquiera de sus 33 regionales, a nivel nacional, en cumplimiento de la Resolución No.20182120146585 del 17 de octubre del 2018." (Fl. 12)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 (Fls. 16 a 17) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados por la accionante en especial por no realizar el nombramiento del accionante en período de prueba en una de las vacantes existentes de Técnico Grado 01, o en un cargo igual jerarquía con funciones similares o equivalentes al empleo para el cual concursó, y superó todas y cada una de las etapas del concurso de méritos No. 436 DE 2017 OPEC No. 57107.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el

término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por auto del 19 de enero de 2021, en cumplimiento a lo ordenado decisión del 15 de enero de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, se ordenó la vinculación de **todas las personas que ocupan en el SENA los cargos de igual denominación y grado al técnico grado 01 y que habiendo sido ofertados en la convocatoria No. 436 de 2017 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos y los que ocupan cargos técnico grado 01 en provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria y que con posterioridad al inicio de la misma fueron declarados en vacancia definitiva.**

Por lo cual con el fin de lograr la vinculación de las personas antes citadas se requirió al **SENA** que, en el término de un día, notificara al personal antes citado, acreditando a este despacho el trámite desplegado para adelantar la notificación ordenada, lo que se dio cumplimiento conforme los soportes de notificación vistos a folios 291 a 292 del paginado.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

➤ **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, dio respuesta a esta tutela en los siguientes términos:

"1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, apertura la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos de participar y posteriormente inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad en mención.

2. La convocatoria a concurso abierto de méritos, No 436 de 2017, se realizó a través del Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017, estableciendo las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA.

3. El artículo 4 de la convocatoria pública 436 de 2017, señaló las siguientes fases del proceso: "1. Convocatoria y divulgación, 2. Inscripciones, 3. Verificación de requisitos mínimos, 4. competencias comportamentales; 4.3 Valoración de antecedente; 4.4 Prueba técnico - pedagógica para cargos de Técnico; 5. Conformación de lista de elegibles; 6. Periodo de prueba.

4. El numeral 4 del artículo 9 de la convocatoria pública 436 de 2017, señaló que, para participar en el proceso, el ciudadano interesado debía aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria, de la siguiente forma:

"ARTICULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. (...)"

5. De conformidad con la convocatoria No 436 de 2017, los aspirantes solamente podían inscribirse a un (1) empleo público. Estableciendo que cada OPEC era diferente, lo mismo que el número de vacantes ofertadas, de la siguiente forma:

"ARTICULO 10. EMPLEOS CONVOCADOS.

(...)

PARAGRAFO 1. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

PARAGRAFO 2º La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad pública objeto de la presente convocatoria y es responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, así mismo, las Consecuencia que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que recaerá en la entidad que reporto la OPEC

PARAGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacante objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la PEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria."

Numeral 3 del artículo 14, del citado acuerdo, establece:

"PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción (..). (Negrilla fuera de texto)

6. Como resultado de la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, No. 436 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por medio de la Resolución No CNSC -20182120146585 del 17 de octubre de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 57107 denominado Técnico Grado 01.

7. De conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles, encontrándose entre ellos al accionante en el cuarto (4) puesto, con un puntaje de 66.10.

8. De conformidad con la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles tendría una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No 20171000000116 de 2017, en

concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo que en el evento en que las personas que ocuparon los primeros lugares, no superaren el período de prueba o renuncien, se nombrará en los cargos el elegible en estricto orden de mérito de manera descendente.

9. *De conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

10. *Sobre esta disposición la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto del 15 de marzo de 2019, entidad que de conformidad con el 130 de la Constitución Nacional, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos con excepción hecha de las que tenga carácter especial, consideró:*

"Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No 436 de 2017-SENA

En este orden, se precisa que la lista de Elegibles se conforma por empleo por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra lista de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)"

11. *La CNSC, expidió el 1 de agosto de 2019, un "CRITERIO UNIFICADO" en relación con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, explicando que esta ley solo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelante, por lo que no afectaría la convocatoria 436 de 2017, de la siguiente forma:*

"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para la lista de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicables a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijado por la ley ampliamente mencionada."

En virtud de lo anterior considera la entidad accionada que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, aunado a que la tutela no cumple los requisitos de inmediatez, subsidiariedad y legitimación en la parte por pasiva, toda vez que la lista de elegibles quedó en firme en noviembre de 2018, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa y esta accionada no es la encargada de integrar las listas de legibles, por lo que solicita que se declare improcedente la acción tutelar.

➤ **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante escrito radicados en la secretaría de este despacho el día 27 de octubre de 2020, manifestó que se oponen a la prosperidad de las pretensiones y luego de hacer un recuento de las competencias de la entidad y los parámetros de la convocatoria 436 y cómo esta se ha desarrollado, indica frente al caso concreto de **JAIRO MORALES MUÑOZ**, que la acción de tutela impetrada resulta improcedente porque no hay vulneración de derechos y que a la luz de la Ley 1437 de 2011 el accionante cuenta con otro mecanismo jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la convocatoria, cuya competencia se encuentra en cabeza de los jueces administrativos y no del juez de tutela, por consiguiente, es ante dicha jurisdicción y a través del medio de control correspondiente que debe discutir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos.

Finalmente concluye que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de las listas el SENA no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de la OPEC 57107. De donde se desprende que el empleo ofertado fue provisto conforme a las reglas del proceso de selección.

Aunado a lo anterior, una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el SENA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en la posición 1.

Así mismo corroboró que el señor Jairo Morales Muñoz ocupó la posición cuatro (4), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182120146585 del 17 de octubre de 2018, en consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que el señor Jairo Morales Muñoz se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

En el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles del empleo 57107, toda vez que sobre el acto administrativo respectivo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad, ni es el accionante quien continúa en estricto orden de mérito.

Una vez realizada la vinculación de **todas las personas que ocupan en el**

SENA los cargos de igual denominación y grado al técnico grado 01 y que habiendo sido ofertados en la convocatoria No. 436 de 2017 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos y los que ocupan cargos técnico grado 01 en provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria y que con posterioridad al inicio de la misma fueron declarados en vacancia definitiva, no se tuvo respuesta por persona alguna.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Competencia

El Juzgado es competente para conocer de la acción de la referencia, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1 inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico

Corresponde a esta juzgadora determinar, primero, si en el caso concreto es o no procedente la tutela; segundo, y en caso afirmativo, si las entidades accionadas vulneran los derechos al debido proceso, al principio constitucional del mérito, de acceso a cargos y funciones públicas, trabajo, igualdad, dignidad humana y el principio de buena fe, del señor JAIRO MORALES MUÑOZ por no autorizar el uso de listas de elegibles que este integra, para proveer los cargos en vacancia definitiva o no convocados, en los cargos con similitud funcional de la OPEC 57107, sea a nivel departamental o a nivel nacional.

Tesis del Despacho

Se encuentra procedente el estudio de fondo de la tutela; no obstante, no se accede a las pretensiones, por cuanto no se observa vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Argumentos

✓ Subsidiariedad de la acción de tutela – concursos de mérito

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Frente al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T-471- 17, señaló:

"(...) en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela" (...)

Es decir, en principio es improcedente la acción de tutela cuando existe un mecanismo judicial o administrativo ordinario que puede resolver la situación planteada, a menos que dicho mecanismo no sea idóneo o eficaz por la categoría de los derechos fundamentales afectados o siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *"desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"*, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009)

Así, en sentencia de tutela T-682 de 2018, la Corte reiteró que, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esa Corporación ha orientado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. Pero que no obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

✓ **De los concursos de mérito.**

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, con algunas excepciones, en los siguientes términos:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la

Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

De ahí que, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que, los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

✓ **Convocatoria – Ley del concurso.**

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 de 2009, en la cual se pronunció sobre un Concurso Público para acceder a la Carrera Notarial, las personas concursan basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, suficientemente publicitadas y aceptadas, por todos las personas que participaron en el concurso, en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto citó un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

"(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que

todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”.

✓ **El debido proceso.**

El artículo 29 Superior, establece el derecho fundamental al debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que límite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La Corte Constitucional ha indicado que, al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

La Corte en sentencia SU913 de 2009 hizo referencia a la sentencia SU-133 de 1998, en la que explicó que se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio, cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En la misma providencia explicó la Corte que *“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe”.*

✓ **Derecho a la igualdad y al trabajo.**

El artículo 13 de la Constitución establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La Corte Constitucional en Sentencia C-3345 de 1993, sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad señaló lo siguiente: *"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta (...)*

Ha expresado la Corte que se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Así mismo, de acuerdo al o expuesto por la Corte, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones - ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.

CASO CONCRETO.

✓ **Requisitos para la procedencia de la tutela.**

-Legitimación por pasiva: Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas, son el SENA establecimiento público de carácter nacional, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano constitucional, autónomo de orden nacional, a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores, motivo por el cual reúnen los requerimientos necesarios para estar legitimadas por pasiva y en ese orden ser demandadas a través del trámite de tutela.

-Inmediatez. hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la

presunta violación de los derechos fundamentales invocados, ello con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el presente caso, se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, surgió con la aplicación del criterio unificado proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, relacionada con la aplicación de la Lista de Elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019

-Subsidiariedad. La acción de tutela no sería procedente por cuanto los accionantes deponen de la vía ordinaria para reclamar sus derechos; no obstante, en materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha indicado que para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Lo anterior, por cuanto el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular, aún más, teniendo en cuenta la vigencia de las listas, que es de dos años, las cuales están próximas a vencer.

De ahí, que proceda el Despacho a estudiar de fondo las acciones presentadas.

✓ **Solución al caso concreto.**

La Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificó como "*Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*"

De acuerdo a las pruebas arrimadas, el señor JAIRO MORALES MUÑOZ, participó en dicha convocatoria, para el empleo denominado Técnico Grado 01, bajo el OPEC No. 57107, del servicio nacional de aprendizaje (SENA), ocupando el **cuarto puesto en la lista de elegibles**, para proveer una vacante, con un puntaje de 66.10., según Resolución **20182120146585** del 17 de octubre del 2018. (Fls. 67 a 69).

Refiere el accionante que siendo una sola vacante en el cargo concursado fue nombrado quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; no obstante, existen otras vacantes a nivel nacional, que no fueron convocadas, y la CNSC autorizó uso de la lista de elegibles para asignarlas con base en la ley 1960 de 2019, a partir del criterio unificado del 16 de enero de 2020 y la circular Externa 001 de 2020, de la CNSC, donde lo determinante es un criterio, de acuerdo con "*la ubicación geográfica*", desplazando el mérito como principio constitucional.

De ahí que, solicita amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio constitucional del mérito, al acceso a cargos y funciones públicas, al trabajo, a la igualdad, principio de la buena fe y dignidad humana; y se ordene a las accionadas autorizar la conformación de lista de elegibles a nivel Nacional o Departamental, para las vacantes no ofertadas en el cargo de Técnico Grado 01 del servicio nacional de aprendizaje (SENA), incluyendo la OPEC en la cual hace parte el accionante.

Frente a la provisión de empleos no convocados, la Corte Constitucional en Sentencia SU446 de 2011 indicó que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos; el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer; el segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos.

De ahí que concluyera que no se vulneran derechos fundamentales o principios constitucionales, cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados; salvo que exista norma especial que así lo permita, puesto que es potestad del legislador, o de la entidad convocante, señalar en la ley o en las reglas que regirán el concurso, respectivamente, que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil.

Igualmente ha establecido la Corte que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante, razón por la cual, deben ser respetadas y resultan inmodificables.

De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

(Corte Constitucional, Sentencia T-112 A-14)

En el caso concreto, de conformidad con el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, artículo 6, el proceso de selección se rige de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, y por las demás normas concordantes.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegible y en su párrafo estableció que el Banco Nacional de lista de elegibles sería departamentalizado:

"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA

ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; (...)

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

(...)

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

De acuerdo a lo anterior, en principio, y como lo solicita el señor JAIRO MORALES MUÑOZ, la CNSC estaría en la obligación de remitir al SENA de oficio o a solicitud de parte, la lista de personas con la cual se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, la cual debía ser departamentalizada; no obstante, con el Decreto 1894 de 2012 se impide el uso de la lista de elegibles del banco nacional, tal como lo explicó la Corte en sentencia T112A de 2014:

"Con la expedición del Decreto 1894 de 2012 se modificaron los artículos 7 y 33 del Decreto 1227 de 2005, luego se eliminan dos órdenes de provisión definitiva de vacantes y se impide el uso de listas de elegibles del Banco Nacional de Lista de Elegibles la cual era una facultad que el propio legislador autorizó."

Así, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998", establecía el orden para la provisión definitiva de empleos, así:

"ARTÍCULO 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."

No obstante, se repite, dicho artículo fue modificado por el Decreto 1894 de 2012, Derogado por el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en su artículo 2.2.20.1.1, estableció el orden en la provisión de los empleos:

"La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente

provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)”

De acuerdo a lo expuesto no es procedente la solicitud del señor JAIRO MORALES MUÑOZ de aplicar el parágrafo del artículo 11 de la ley 909 de 2004, por cuanto tal potestad fue eliminada, según lo explicado y las normas propias del concurso no lo contemplaron así.

Igualmente, en desarrollo de las disposiciones anteriores, la CNSC expidió el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", regulando el uso de la lista de elegibles, así:

"ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

(...)

ARTÍCULO 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas. Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

ARTÍCULO 20. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

- 1. Listas de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.*
- 2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico*

del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

- a. *Entidades del Orden Nacional.*
- b. *Entidades del Orden Territorial*

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- b. *Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.*
- c. *Cuando se haya declarado desierto su concurso.”.*

De acuerdo con la norma transcrita, el uso de lista de elegibles se limita a la provisión específica de las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, de ahí que, no sería procedente ordenar el uso de estas listas para cargos no convocados, como lo solicita el accionante.

Ahora, el 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”, y mediante la cual se modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**”.*

Sin embargo, precisa el Despacho que dicha norma no es aplicable a la convocatoria 436 de 2017, por cuanto en el Artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, se estableció que su vigencia rige a partir de su publicación, esto es, a partir del 27 de junio de 2019; de ahí, que como la lista de elegibles del actor fue conformada mediante la Resolución **20182120146585** del 17 de octubre del 2018, no le es aplicable las disposiciones de la Ley 1960 de 2019.

Así lo explicó la CNSC mediante CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", del 16 de enero de 2020, en el cual se estableció que las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, siguen las reglas

previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y de las establecidas en los acuerdos de convocatoria, en virtud del principio de ultraactividad de la ley.

"En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado para diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponda a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el OPEC"

Así, mediante Circular Externa No 0001 de 2020, la CNSC dio instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes a los representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con la jurisprudencia citada en la argumentación de esta providencia, se tiene que quienes participaron en un concurso público de méritos, lo aprobaron y hacen parte de una lista de elegibles, mientras ésta se encuentre vigente, son titulares de un derecho subjetivo: el de ser nombrados en los cargos para los que concursaron, lo que está determinado por la OPEC, y de conformidad con las reglas que rigen cada concurso, lo que garantiza los derechos a la igualdad y al debido proceso.

De ahí que, para el Despacho no exista violación a los derechos fundamentales del accionante, pues las entidades accionadas han actuado de conformidad con las normas vigentes, respetando el debido proceso y las normas que rigen el concurso en particular.

Así, las vacantes deben ser provistas en estricto orden del Decreto 1083 de 2015, esto es, i) con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial; ii) por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su

condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil; iii) con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial; iv) **con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.** Y si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Ello también, en virtud del principio de confianza legítima que rige los concursos, toda vez que, entre los empleos vacantes, cuya provisión solicita el actor, se encuentran empleos con listas autorizadas que no fueron objeto de recurso y que tienen una expectativa a ser nombrados.

En las circunstancias del caso, no puede ser que una persona que aspiró a una vacante en un territorio específico, por razones personales, de conveniencia, o de oportunidad, que no pudo ocupar el único o alguno de los varios cargos ofertados en ese territorio, dada su posición (3ro en la lista para 2 vacantes), pero que continúa integrando la lista de ese mismo territorio con la primera opción en caso de que se genere una vacancia definitiva, o por la creación de una nueva plaza, vea frustrada esa legítima opción con el advenimiento de otro concursante que dé inicio desestimó la circunscripción territorial.

Se reitera, los empleos vacantes deben ser provistos siguiendo el orden establecido por el Decreto 1083 de 2015 sobre el cual esta juzgadora ya se pronunció y además no es procedente ordenar su nombramiento en otras OPEC en aplicación de la Ley 1960 de 2019, porque dicha normativa entró a regir con posterioridad a la convocatoria en la que participó el demandante: "ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su publicación (...)", lo que tuvo lugar el 27 de junio de 2019.

De acuerdo a todo lo expuesto, no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor y en consecuencia se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada, por el señor **JAIRO MORALES MUÑOZ** contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y EL DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2020 - 00538 Actor:

JAIRO MORALES MUÑOZ

Autoridad Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Visitas y Alimentos
1100131100152019-01301-00

Vista la solicitud de folio 732, téngase en cuenta que **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**, dio contestación al requerimiento realizado, respuesta que obra a folios 610 a 640 del paginado.

Revisado el expediente, se evidencia que la **PRODUCTORA PATAGONIA FILMS**, no le ha dado respuesta a lo solicitado en audiencia del 30 de julio de 2020, en virtud de ello se ordena requerirla. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 003 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario